

## EL OFRECIMIENTO Y LA PRODUCCION DE PRUEBA EN LA INSOLVENCIA TRANSNACIONAL

Por Luis Aníbal Ceserani<sup>1</sup>

*Fecha de recepción: 6 de diciembre de 2019*

*Fecha de aprobación: 9 de diciembre de 2019*

### Resumen

El sistema probatorio internacional actual, siguiendo a Khun (1971), representa un paradigma erosionado, acabado, e imposible de resistir los embates del falsacionismo popperiano fuertemente impregnado del fenómeno global.

La normativa de fuente interna -Código Civil y Comercial, Ley de Quiebras n° 24.522- así como los instrumentos normativos regionales del Mercosur (Protocolo de Las Leñas de 1992) establecen pautas relativas a la recepción u obtención de las pruebas y a su diligenciamiento, más nada establecen respecto al ofrecimiento y la producción de aquellas en el marco de la insolvencia internacional.

Entendiendo que el rol de todo doctrinario es alumbrar a la legislación -fuente del derecho- y a los operadores del derecho, en general, proponemos este breve trabajo fruto de analizar y repensar la normativa actual a partir de la gran cantidad de

---

<sup>1</sup> Abogado por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Magíster en Derecho Comercial y de los Negocios de la UBA y Doctor en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Litoral. Profesor Titular de Derecho Comercial y Sociedades en la Universidad Nacional del Comahue. Coordinador del Área de Derechos Extranjeros del Centro de Investigaciones Científicas Jurídicas PACEM, dependiente de la Maestría de Derecho Comercial y de los Negocios de la UBA. Autor de numerosas publicaciones sobre su especialidad.

casos fraudulentos y de insolvencia transnacional que asolan no solo a nuestro país sino también a los fronterizos.

En pos de ello proponemos en la norma el ofrecimiento y la producción de la prueba, en otras palabras, descorsetar el sistema probatorio internacional de los parámetros actuales en los cuales se halla inmerso. Creemos que ello permitirá lograr un margen importante de eficacia probatoria. Se requiere arbitrar los medios que permitan una verdadera internacionalización de la prueba, la celeridad y la premura que ella necesita.

Sintetizando, el presente trabajo versará sobre el ofrecimiento y la producción probatoria en el marco de la insolvencia transnacional. Al final se esbozará una conclusión de tendencia de "*Lege Ferenda*" a los fines de dejar plasmado el camino para un futuro cambio normativo.

### **Abstract**

The current international probation system, following Khun (1971), represents a paradigm eroded, finished, and impossible to resist the onslaught of Popperian falsificationism strongly impregnated with the global phenomenon.

The rules of internal source -Civil and Commercial Code, Bankruptcy Law No. 24,522- as well as the regional regulatory instruments of Mercosur (Las Lenas Protocol of 1992) establish guidelines regarding the receipt or obtaining of evidence and the completion of the same, but nothing established regarding the offer and production of those within the framework of international insolvency.

Understanding that the role of any doctrinal is to enlighten the legislation - source of the law- and the operators of the law, in general, we propose this brief work as a result of analyzing and rethinking the current regulations based on the large number of fraudulent and insolvency cases transnational that ravage not only our country but also the borderlands.

In pursuit of this, we propose in the norm the offer and production of the test, in other words, deconstructing the international evidence system of the current parameters in which it is immersed. We believe that this will allow us to achieve a significant margin of probative efficacy. It is necessary to arbitrate the means that allow a true internationalization of the test, the speed and the urgency that it needs.

Synthesizing, this work will focus on offering and probative production in the framework of transnational insolvency. In the end, a trend conclusion of “*Lege Ferenda*” will be outlined in order to leave the way for a future regulatory change.

## **Resumo**

O atual sistema internacional de liberdade condicional, seguindo Khun (1971), representa um paradigma erodido, acabado e impossível de resistir ao ataque do falsificacionismo popperiano fortemente impregnado pelo fenômeno global.

As regras de fonte interna -Código Civil e Comercial, Lei de Falências nº 24.522-, bem como os instrumentos regulatórios regionais do Mercosul (Protocolo de Las Lenas de 1992) estabelecem diretrizes para o recebimento ou obtenção de provas e a conclusão do mesmo, mas nada estabelecido em relação à oferta e produção daqueles no âmbito da insolvência internacional.

Entendendo que o papel de qualquer doutrina é esclarecer a legislação -fonte da lei- e os operadores da lei, em geral, propomos este breve trabalho como resultado da análise e repensação dos regulamentos atuais com base no grande número de casos fraudulentos e de insolvência transnacionais que devastam não apenas o nosso país, mas também as fronteiras.

Em busca disso, propomos na norma a oferta e a produção do teste, ou seja, desconstruindo o sistema internacional de evidências dos parâmetros atuais em que ele está imerso. Acreditamos que isso nos permitirá alcançar uma margem significativa de eficácia probatória. É necessário arbitrar os meios que permitem uma

verdadeira internacionalização do teste, a velocidade e a velocidade de que ele precisa.

Em resumo, o presente trabalho focalizará a oferta e a produção probatória no âmbito da insolvência transnacional. No final, uma conclusão de tendência da “Lege Ferenda” será descrita a fim de deixar o caminho para uma futura mudança regulatória.

### **Palabras claves**

Insolvencia transnacional, cooperación internacional, pruebas, ofrecimiento-producción.

### **Keywords**

Transnational insolvency, international cooperation, testing, offering-production.

### **Palavras chave**

Insolvência transnacional, cooperação internacional, testes, oferta de produção.

## **1. Introducción**

En los tiempos por los cuales se transita es clara la necesidad de estrechar los vínculos entre las naciones a los fines de poder cumplir con el principio constitucional de “afianzar la justicia”. Este precepto que parece ser una letra muerta de la Carta Magna posee un vigor e importancia poco visto en un plexo normativo.

Derivado del derecho norteamericano, cobra una relevancia inusitada cuando se la analiza, o tan solo se la piensa, como una máxima pretendida para reafirmar la paz, la vigencia del derecho y la supremacía del Estado de Derecho.

La globalización ha provocado el aceleramiento de todos los componentes sociales, entre ellos cabe resaltar las transacciones comerciales, las asonada de crisis más profundas que facilitan el acaecimiento de estados de insolvencia, y el desarrollo creciente y constante de subterfugios para lograr la impunidad de las acciones delictivas, fraudulentas o dolosas en los campos penal civil y comercial respectivamente. En este marco, la necesidad de aunar la cooperación jurídica internacional, tendiente a concretar el principio de “afianzar la justicia”, deviene en una necesidad constante.

A pesar de que actualmente los lazos entre las distintas jurisdicciones nacionales e internacionales están considerablemente vinculados, los nuevos tiempos ponen en evidencia que es menester precisar aun más los mismos. Por simple u obvio que parezca esta idea, en la práctica no se demuestra tal estrechamiento. Hay fluidez pero frente a la celeridad del fenómeno global la misma resulta nuevamente ineficaz.

De ahí que se requieran dos situaciones: 1) la creación de nuevas herramientas. 2) la modificación o actualización de las herramientas existente; o *aggiornamento*, si se prefiere. En el primer ítem debemos crear nuevos institutos que permitan una mayor eficacia, celeridad y enfocado a la gestión judicial. A modo de ejemplo podemos citar: la implementación de medidas cautelares internacionales de fácil /accesible petición y tramitación, la instrumentación de procesos monitorios relativos a la prueba, la implementación de medidas autosatisfactivas probatorias, la extensión de la tutela inhibitoria, entre otras. En el segundo grupo debemos ubicar el trabajo que aquí exponemos, pues se trata de extender con miras a la internacionalización la etapa probatoria en la insolvencia trasnacional atento a que el giro comercial internacional actual así lo requiere. Los instrumentos probatorios

existentes se tornan obsoletos, carentes de eficacia y por ende devienen en franco desuso.

De allí que nuestro trabajo en pos de lograr una etapa probatoria acorde a las tendencias actuales del giro comercial internacional, fuertemente globalizado, pretenda recalcar en el ofrecimiento y la producción de la prueba como una necesidad propia de los estándares de la insolvencia internacional actual.

Partiendo de una base netamente didáctica comenzaremos por explicar, detenidamente, los conceptos que a nuestro criterio se encuentran involucrados. En tal sentido analizaremos los conceptos de globalización, insolvencia transnacional y cooperación internacional.

## **2. Globalización, insolvencia transnacional, cooperación internacional**

En una primigenia idea podemos preguntarnos cuál sería la relación que existe entre todos estos conceptos; o en otras palabras cual es el vínculo no solo conceptual sino además operativo-fáctico entre la globalización, la insolvencia transnacional y la cooperación internacional.

Para ello recurriremos a una interpretación hermenéutica, en primer término, para luego dar paso a una armonización contextual- conceptual que nos permitirá arribar a la conclusión definitiva pretendida para el presente trabajo.

Aparentemente y a simple vista, la vinculación aludida puede ser analizada desde aristas distintas; la primera de ellas es con una visión de derecho integrativa, en la cual claramente se involucran los hechos, el derecho y los valores. En segundo lugar, podemos sostener que existe una relación de inferencia, constitutiva de una visión en la cual y partiendo del fenómeno global, pueda advertirse como consecuencia la insolvencia transnacional. Sin embargo, debemos advertir que se trata de una relación consecencial, como se explicó, pero totalmente escindible. En

otras palabras, la insolvencia transnacional es, entre otros efectos que se producen, efecto directo de la globalización; más no el único.

Sin embargo, veremos que entre los tres conceptos mencionados existe una relación simétrica, casi inescindible que hace que los tres conceptos puedan aunarse constituyendo un nuevo paradigma.

## 2.1 Globalización

La globalización como fenómeno actual, y que encuentra su máximo desarrollo en el Siglo XXI, ha fracturado transversalmente todos los procesos sociales; entre ellos al derecho, el cual, siguiendo las palabras de Luhmann (1998) es un subsistema de la sociedad. A la vez podría afirmarse, sin mayor hesitación, que la globalización ha modificado todos y cada uno de los procesos que operan dentro de ese subsistema derecho.

No podemos dejar de pensar, por ejemplo, que los efectos sistémicos, los cuales son producto directo del fenómeno global, han producido estragos en varios países no pudiendo estos lograr esquivarlos. A pesar de que el derecho es uno de los tres sistemas apodícticos, el mismo no puede dejar de ser afectado por el fenómeno global; lo cual nos lleva a sostener que resulta imposible que el mismo no deba recurrir a otras herramientas para sopesar los efectos adversos del fenómeno aludido.

Pero al margen de todo lo expresado no se deben dejar pasar dos situaciones particulares que se avizoraron en el seno del proceso global; el primero de ellos es el acaecimiento de dos revoluciones, que fueron la revolución del transporte y la de las comunicaciones. El segundo es el paso de un proceso global de 1.0 a 2.0 con lo cual el movimiento global operó centrípetamente acelerando el propio fenómeno global y la secuencia repetitoria de los mini procesos globales que acontecen en la propia sociedad (Hobsbawm, 2008, p. 29 y Berggruen, 2013, p. 45).

## 2.2 Insolvencia transnacional

En una aproximación al tema debemos sostener que la insolvencia no es un estado jurídico. Tampoco se encuentra conceptualizada y definida por el derecho; sino que se trata de una situación en la cual el deudor no cuenta con la solvencia necesaria o suficiente para hacer frente a sus deudas. En otras palabras, el deudor no solo no puede pagar, sino que además sus bienes son insuficientes frente al pasivo con el que cuenta.

La insolvencia debe diferenciarse de la acepción “quiebra” el cual si es un término netamente jurídico. En torno este último concepto aparece otro, estrechamente vinculado, que es el de cesación de pagos, siendo este un presupuesto básico y necesario de la quiebra. La insolvencia es un término de significancia mayor, y que abarca una serie de supuestos tales como la quiebra, el concurso preventivo, el salvataje, la reorganización, la reestructuración, las negociaciones extrajudiciales.

La insolvencia pretende englobar, comprender todas las situaciones de incapacidad, de impotencia patrimonial de una persona física o de existencia ideal -el deudor- para hacer frente con modos y medios ordinarios a las propias obligaciones, situación que se pone de manifiesto por incumplimientos u otros hechos exteriores. Esta noción abarcadora comprende los procedimientos contra todo tipo de deudores, así como los procedimientos destinados no solo a liquidar los bienes el deudor sino también reorganizar su patrimonio (Scotti, 2007, p. 158).

La jurisprudencia se ha pronunciado haciendo esta distinción, al sostener:

La cesación de pagos no implica necesariamente insolvencia, toda vez que puede darse el caso de que un comerciante incurra en cesación de pagos, sin dejar de ser solvente; no es la insolvencia probada del deudor la que caracteriza la cesación de pagos, que conforme el art. 1 de la ley 11.719 constituye un estado de quiebra, cualquiera que sea su causa determinante, ya que aquella puede no existir, sino la imposibilidad del comerciante de

hacer frente a compromisos contraídos”. (C.1ª, C.C. La Plata, Sala I, octubre 19-972- Landea Egusquiza Ignacio c/ Loma Negra S.A, LL. 148-546.).

Una vez que hemos referenciado a la insolvencia, debemos mencionar que la misma revestirá carácter internacional en el caso de que la misma acontezca en mas de un país, es decir trascienda las fronteras propias de un país.

### 2.3. Cooperación internacional

Comenzaremos por definir a la cooperación internacional. En tal sentido precisarla, genéricamente, como toda ayuda o asistencia que pueda ser proporcionada por los órganos judiciales de diferentes Estados a los fines de dar solución a un tema en particular.

Dreysin de Klor (2015) sostiene que el instituto de la cooperación consiste en la entreayuda que se prestan los órganos jurisdiccionales de los Estados con el propósito de no interrumpir la continuidad de un proceso incoado ante este tribunal, que a ese acto se ve necesitado de solicitar asistencia a otro tribunal foráneo.

### 3. Relación existente entre los tres tópicos

A los fines de determinar la relación entre los tres elementos descriptos comenzaremos por analizar cómo se encuentra legislada la cooperación internacional en materia comercial.

En primer lugar, hemos de referir al primer instrumento formal que lo hace que es el Código Civil y Comercial, el cual en su art. 2611, establece la cooperación internacional en materia civil comercial, y laboral. Antes de la unificación del código de fondo este tipo de normativa no existía en nuestro derecho positivo. Sin embargo, en una primera aproximación debemos sostener que la normativa, tal así como se encuentra regulada, es escasa y laxa; sin que nos permita inferir mayores inferencias deductivas a los fines de lograr determinar, de manera efectiva, cuales

son los alcances y limitaciones de la cooperación internacional. El art. 2611, Cooperación Internacional reza: “Sin perjuicio de las obligaciones asumidas por convenciones internacionales, los jueces argentinos deben brindar amplia cooperación internacional en materia civil, comercial y laboral”.

En sentido originario advertimos, que el mismo carece de todo tipo de determinación sustancial que permita delimitar que tipo de cooperación internacional se establece en el texto. Debemos recordar que existen tres niveles de cooperación, los cuales pueden ser agrupados en: primario, secundario y terciario.

Relativo al primer nivel, debe decirse que en el mismo se evidencian las cuestiones referidas al mero trámite procesal, como son los casos de emplazamientos, citaciones, o notificaciones. También en este nivel se encuentra la cuestión probatoria pero solo referida a la obtención y la recepción de pruebas, mas no al ofrecimiento y a la producción. El segundo nivel constituido por las medidas cautelares. El tercer nivel puede decirse que es casi de carácter ejecutivo de resoluciones judiciales y la eficacia extraterritorial de las mismas como así también de los laudos arbitrales.

Insistimos en sostener que el propio artículo no establece con precisión, ni aún de forma indiciaria, que tipo de cooperación se refiere. Es por ello que surge claramente un claro intersticio en el cual se produce un vacío que deberá llenarse, en algún momento, sea por sanción legislativa (reforma del Código Civil y Comercial) o bien por la vía jurisprudencial.

Los demás artículos consagrados en el Libro Sexto, Título IV, capítulo 2 Código Civil y Comercial no establecen nada más en cuanto al tipo de cooperación que se infiere.

Por otro lado, en el ámbito del Mercosur y en relación a la cooperación internacional en materia probatoria contamos con el Protocolo de Las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa firmado en el año 1992.

Destacamos que en los propósitos de este Protocolo se establece el deseo de promover e intensificar la cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa fin de contribuir de este modo al desarrollo de sus relaciones de integración en base a los principios de respeto de la soberanía nacional y a la igualdad de derechos e intereses recíprocos. Obsérvese que en este instrumento, más concretamente en el Capítulo I titulado: “Cooperación y Asistencia jurisdiccional”, el artículo 1, se refiere a la cooperación internacional en materia probatoria., el cual reza: “Los Estados Partes se comprometen a prestarse asistencia mutua y amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. La asistencia jurisdiccional se extenderá a los procedimientos administrativos en los que se admitan recursos ante los tribunales”.

No obstante, y a los fines de lograr la materia innovativa propuesta en el presente trabajo hemos de detenernos en el art. 5, del mencionado Protocolo, el cual refiere a la prueba a la vez que se encuentra dentro del Capítulo IV titulado: “Cooperación en Actividades de mero Trámite y Probatorias”. En relación a la misma se establece que los exhortos en materia civil comercial, laboral o administrativa cuando tengan por objetivo: a) diligencias de mero trámite, tales como citaciones, intimaciones, emplazamientos, notificaciones u otras semejantes, b) recepción u obtención de pruebas.

Como podemos advertir el apartado b) relativo a las pruebas solo se refiere en estos términos: “recepción u obtención”, sin dar mayores precisiones. En una primigenia idea debemos sostener que ninguno de los dos conceptos refieren al ofrecimiento y a la producción de la prueba, que no es lo mismo.

La “recepción” tiene que ver con la acción y efecto de recibir. En tal sentido recibir significa tomar uno lo que le dan o envían (Enciclopedia Espasa Calpe, tomo 49 R, 1923, p. 1160). En tanto que en relación al término “obtener” puede decirse que el mismo significa acción y efecto de obtener. Por tal sentido el vocablo obtener

significa: alcanzar, conseguir y lograr una cosa que se merece, solicita o pretende (Enciclopedia Espasa Calpe, tomo 39, 1923, p. 467).

Podemos observar que ninguna de las dicciones receptadas por la convención son referidas a la producción de la prueba; con lo cual puede inferirse que la cooperación internacional en materia comercial no admite el ofrecimiento y la producción de la prueba; o también podría decirse que al menos no acepta la cooperación internacional a esa instancia.

Pero, ¿a qué nos referimos cuando aludimos al término “producir prueba”? En concreto el mencionado vocablo significa dar origen a una cosa, sacándola de si con actividad a la acción vital. Engendrar, procrear. En la acepción jurídica brindada por la Enciclopedia Espasa Calpe se consagra: “Exhibir, presentar, manifestar uno a la vista y examen aquellas razones o motivos que puedan apoyar su justicia, el derecho que tiene para su pretensión o los testigos e instrumentos que le conviene” (Enciclopedia Espasa Calpe, tomo 47, 1923, p. 690).

Concretamente sería de importancia en la materia comercial, la posibilidad de que la cooperación internacional estuviera habilitada para el ofrecimiento y la producción de la prueba a los fines de demostrar la insolvencia de una persona jurídica o física a nivel internacional.

Entendemos que estos motivos son suficientes para sostener que ni el Código Civil y Comercial (art. 2611) ni el Protocolo de las Leñas establecen en materia comercial la posibilidad de producir prueba en torno a la insolvencia transnacional fraudulenta.

A la hora de determinar los alcances de los vocablos utilizados por el legislador en los ordenamientos mencionados (Código y Convención las Leñas) no hay dudas de que tanto la “obtención” como la “recepción” de la prueba no son sinónimos de producción de la misma. Resulta llamativo, además, que el Protocolo lo menciona dentro del Capítulo titulado: “Cooperación en actividades de mero Trámite y Probatorias”, con lo cual aumenta las sospechas de que la clara intención

legislativa fue la recepción probatoria ya ordenada previamente por un juez. De manera tal que al ordenarla ese juez, no solo ya se produjo el pedido por la parte solicitante, sino que también se dio el correspondiente contralor por la contraparte. Mas aun el Código ni siquiera menciona si efectivamente la cooperación se refiere a la producción de la prueba.

Obsérvese que la ley de quiebras, ley 24.522, tampoco alude al ofrecimiento y a la producción de prueba tendiente a acreditar la insolvencia internacional. En tal sentido la ley solo dedica algunos artículos y los mismos solo refieren cuando existe algún elemento o situación extranjera y en caso de concurso. En tal sentido debemos considerar los art. 2, inc.2), 3 inc. 5 y el art. 4.

La ley modelo de UNCITRAL para la Insolvencia Transfronteriza, aprobada por Naciones Unidas en 1997, tampoco contempla ni un solo artículo referido al ofrecimiento y a la producción de la prueba en tendiente a acreditar la insolvencia a nivel internacional. En este plexo normativo, solo debemos rescatar el art. 27 solo alude a las formas de cooperación sin dar mayores precisiones sobre el tema que nos interesa en el presente trabajo.

En definitiva, existe una orfandad en materia de ofrecimiento y producción de prueba relativa a la determinación de la insolvencia trasnacional.

Por ello que consideramos importante la necesidad de legislar sobre la producción de la prueba a los fines de delimitar la insolvencia internacional. Habilitar esta instancia sería de gran importancia teniendo en cuenta el desarrollo del comercio internacional, la celeridad de las transacciones, los movimientos cibernéticos los cuales aceleran la circulación del dinero por medios electrónicos, entre otros. Sin embargo, debemos sostener, además, que todo lo acabo de mencionar cobra mayor dimensión cuando se piensa en el factor humano que aparece directa o indirectamente involucrado en aquellos casos en los cuales acontece una insolvencia internacional.

Tan solo con ejemplificar el caso de un acreedor argentino que pretendiese el cobro de su acreencia en una empresa que operase Brasil, y estuviese supuestamente en estado de insolvencia. En este caso en particular la cooperación internacional le debería permitir el ofrecimiento y la producción de la prueba tendiente a acreditar la insolvencia de la empresa en Brasil. Sin embargo, debemos advertir que tal como se encuentran consagrados con los Tratados de Montevideo de 1899 y 1940 nada establecen sobre el ofrecimiento y la producción de la prueba que pueda acreditar la insolvencia en el país extranjero. Como dijimos antes el Protocolo de las Leñas tampoco lo hace ya que solo habilita vía exhorto la obtención y recepción de la prueba más no la producción de prueba tendiente a la acreditación de la insolvencia.

Es indudable que si un juez pudiese estar habilitado por la cooperación internacional para la producción de la prueba de la insolvencia se solucionarían y evitarían muchas injusticias y fraudes en el plano de los países. A la vez que se agilizarían los procesos, se desburocrataría la función jurisdiccional y se lograría una mayor eficacia procesal. Es necesario arbitrar soluciones legislativas que habiliten la producción de la prueba por vía la de cooperación internacional.

Sin embargo, el tema de la producción de la prueba resguarda en su seno un serio problema como es la diferencia de los medios probatorios aceptados en los diversos sistemas procesales en materia comercial. De ahí que existan legislaciones que guarden serias discrepancias a la hora de habilitar medios de producción de pruebas y la legitimación de para poder llevar a cabo esas pruebas.

En relación a ello sostiene Nood Taquela (2009) que:

Se advierte la reticencia de los países de derecho continental a adoptar los métodos del “pretrial discovery” del common law. La posibilidad de ejecutar estas medidas de prueba, entre ellas las llamadas “expeditions”, llevó ante la insistencia británica a incorporar la norma del art. 23 del Convenio de 1970, que permite hacer reserva de estas formas previas (p. 154).

No obstante, entendemos que una buena forma subsanar estas diferencias es centrar la atención en los principios que subyacen en las aludidas diferencias. A poco de ser analizado, se caerá en la cuenta de que tanto el *common law* como el derecho continental se cimentan en los mismos principios. Estos operan de la misma forma y propenden a la realización de los mismos objetivos.

#### **4. Conclusión**

El plexo normativo nacional y el régimen vigente en el Mercosur requieren una modificación urgente que permita abrigar los conceptos comerciales de rango global que son moneda corriente en el desarrollo del comercio. Es por ello que resulta impensable que un particular no pueda articular los esquemas probatorios en el marco de un debido proceso en el cual pueda ofrecer y producir la prueba que acredite la insolvencia trasnacional sea de una persona física o jurídica. Resulta imperioso que la cooperación internacional como herramienta del sistema global, tienda a que los estados flexibilicen sus estándares nacionales, a la vez que cedan terreno, a los fines de armonizar y logre un orden jurídico regional del Mercosur.

La normativa interna, esto es Código Civil y Comercial de la Nación (art. 2611 y concordantes) y la ley de quiebras (ley 24.522) no permiten que sobre la base de la cooperación internacional se pueda realizar el ofrecimiento y la producción de prueba tendiente a acreditar la insolvencia trasnacional.

El Protocolo de las Leñas de 1992, no refiere al ofrecimiento y a la producción de la prueba en materia de insolvencia trasnacional. Tampoco se refieren los Tratados de Montevideo de 1899 y 1940. Las referencias a las pruebas allí tratadas - Las Leñas- solo aluden a cuestiones probatorias de mero trámite.

El Mercosur requiere que sobre la base de la cooperación internacional se proceda de manera urgente a armonizar el ofrecimiento y la producción de la prueba

en caso de insolvencia transnacional, creándose una comisión al efecto y la posterior sanción de un Convenio Marco que trate el tema probatorio ampliamente.

## **5. Bibliografía y fuentes de información**

### **5.1 Bibliografía**

Berggruen, N. (2013). *Gobernanza Inteligente para el Siglo XX*. Buenos Aires: Taurus.

Dreyzin de Klor, A (2015). La cooperación jurídica internacional: instrumento imprescindible para la integración. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2923/19.pdf>.

Hobsbawm, E. (2008). *América Latina: ¿integración o fragmentación? Después del Siglo XX, un mundo en transición*. Buenos Aires: Edhasa.

Kuhn, T. (1971). *La estructura de las revoluciones científicas*. Breviarios. México: Fondo de Cultura Económica.

Luhmann, N. (1998). *Sistemas sociales. Lineamientos para una teoría general*. México D.F.: Anthropos, Universidad Iberoamericana, Pontificia Universidad Javeriana.

Nood Taquela, M. (2009). El principio de la aplicación de normas más favorables a la cooperación internacional. *Anuario Brasileiro de Direito Internacional*, ix(1), 23-30.

Scotti, L. (2007). La insolvencia internacional a la luz del derecho internacional privado argentino de fuente interna. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, I(1), 156-191.

## **5. 2 Fuentes de información**

C.1ª, C.C.La Plata, Sala I, octubre 19-972, “Landea Egusquiza Ignacio c/ Loma Negra S.A.”. LL,148-546.

Enciclopedia Espasa Calpe (1923), tomos 39 Núm.- OQU , 47 PREE PTZ, 49 R – REEZ, España.

Ley modelo de UNCITRAL para la Insolvencia Transfronteriza, aprobada por Naciones Unidas en 1997.

Protocolo de las Leñas. Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa de 1992.